



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 720
PROCESO	EJECUTIVO
INTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BERTILDA BETANCUR VALENCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO	05045 31 05 001 2024 00164 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO

Como la presente reúne los requisitos exigidos en el artículo 100 y ss del CPTSS, artículos 23, 24, 210 de la Ley 100 de 1993, artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses, en concordancia con los artículos 82 y S.s., 305, 422 y S.s. del CGP, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BERTILDA BETANCUR VALENCIA y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia del 19 de mayo de 2021, la cual fue revocada y modificada en 2º instancia el 02 de julio de 2021 y se decidió que "No Casa la Sentencia" en providencia del 07 de junio de 2023, así:

"Se REVOCA la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado el 19 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral interpuesto por la señora BERTILDA BETANCUR VALENCIA en contra de AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en cuanto a declarar que la demandante no se encontraba legitimada en la causa por activa, para deprecar la pretensión encaminada a la declaración de la INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL y, en su lugar, se declara la ineficacia de la afiliación de la señora BERTILDA BETANCUR VALENCIA al RAIS en marzo de 1998, entendiéndose que estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES de manera permanente y sin solución de continuidad.

En consecuencia, se le ordena a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES todas las sumas que recibió con ocasión del traslado, como: Cotizaciones, cuotas de administración, descuentos de la garantía

de pensión mínima, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los rendimientos sin deducción alguna, como lo dispone el Artículo 1746 del Código Civil; y se le ordena a COLPENSIONES a recibir las sumas provenientes de PORVENIR S.A.

Se le faculta a PORVENIR S.A., descontar la cantidad de \$7.013.502, entregados a la demandante a título de devolución de saldos.

SE MODIFICA lo relacionado con la orden en contra de AGRÍCOLA SARA PALMA S.A en cuanto a que reconozca y pague bono pensional y, en su lugar se condena a reconocer y pagar, previo cálculo actuarial a satisfacción de COLPENSIONES y a nombre de la accionante, el título pensional por el tiempo comprendido entre el 07 de abril de 1984 hasta el 29 de septiembre de 1994, teniendo en cuenta como salario el mínimo de cada año.

SE REVOCA la decisión de primera instancia en cuanto a la orden de que PORVENIR S.A liquide y reciba el bono pensional y, en su lugar, se absuelve de esta condena.

SE REVOCA la absolución de COLPENSIONES de liquidar y recibir el TÍTULO PENSIONAL y, en su lugar, se ordena que dicho TÍTULO sea pagado a entera satisfacción de esta entidad, quien LIQUIDARÁ y RECIBIRÁ el pertinente cálculo actuarial mediante título pensional y actualizará la historia laboral de la accionante con la totalidad de semanas que contiene dicho título.

Se REVOCA la absolución al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y, en su lugar, se declara que a la demandante le asiste el derecho a esta prestación, conforme al Art. 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. En consecuencia, se condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez favor de la señora BERTILDA BETANCUR VALENCIA, desde el 19 de febrero de 2016 hasta el 30 de junio de 2021, en la suma de \$60.034.221, reconociendo 14 mesadas al año.

A partir del mes de julio de 2021 se continuará cancelando una mesada por valor de \$908.526 SMLMV, con dos mesadas adicionales por cada anualidad, con los ajustes que a futuro decrete el Gobierno Nacional.

Ordenando que la citada pensión de vejez, debe producirse dentro de los cuatro meses (04) siguientes a la fecha en que esta providencia cobre firmeza, tiempo que se estima razonable para que la AFP demandada, liquide y haga efectivo el cálculo actuarial que la empleadora debe entregarle.

Además, COLPENSIONES podrá descontar la suma de \$7.013.502, de la suma de \$60.034.221, que corresponde a la condena que por retroactivo de mesadas pensionales se dejó a su cargo y a favor de la demandante

Se condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar la indexación del retroactivo que resulte al momento del pago; para el efecto la demandada deberá aplicar la fórmula que se indicó en precedencia.

Se declara probada parcialmente la excepción de prescripción, tal como se indicó en precedencia.

SE MODIFICA las agencias en derecho impuestas en primera instancia a AGRÍCOLA SARA PALMA S.A y, se condena a esta empresa y a favor de la demandante la suma de \$3.634.104 por dicho concepto.

SE REVOCA las costas procesales impuestas en contra de la demandante y en favor de COLPENSIONES y, en su lugar se condena en costas procesales y en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.817.052.

SE REVOCA las costas procesales impuestas en contra de la demandante y en favor de PORVENIR S.A y, en su lugar se condena en costas procesales a este fondo y en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.725.578.

Sin costas en esta instancia”.

SEGUNDO: Los conceptos indicados en el numeral anterior, deberán cumplirse y pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T.S.S, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconózcase como apoderado judicial principal de la parte demandante el abogado SILVIO GON Z PUERTA, con T.P. 45.082 del C.S.J.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del CPTSS y el Artículo 612 del CGP, notifíquese por secretaría el presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158d69475ecd63aa08b5b0c5e887c8e69b37107c18c2530efff3577e2fa08aa7**

Documento generado en 25/04/2024 03:37:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>